Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-0083.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Seis de marzo del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ GRANADOS,** ciudadano identificado con C.C. No. 79´835.294 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:

- El **JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que se encuentra terminado el proceso en donde funge como demandado desde el ocho de septiembre del 2022, razón por la que requirió la entrega de los depósitos judiciales en su favor, en virtud del levantamiento de medidas cautelares.

- Manifestó que el estrado judicial convocado al no entregar los depósitos judiciales en su favor, vulnera sus derechos fundamentales al causarle un perjuicio irremediable, pues necesita con suma urgencia dichos emolumentos.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.

- Ordenar al estrado judicial convocado, realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se hayan constituido a su favor, dentro del proceso en donde funge como demandado.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El titular del **JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

- Manifestó que el día primero de marzo del 2023, procedió a autorizar el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso No. 2021–603 de su competencia, en favor del aquí accionante, adjuntó copia del auto reseñado, para que obrara dentro del mecanismo constitucional impetrado.

- Indicó que dicha entrega se realizó en cumplimiento al auto calendado ocho de septiembre del 2022, a través del cual se dio por terminado el proceso por pago.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?

8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico "*…a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia…*"[1]

Respecto a ese "conjunto de garantías" el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

> *"i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con*

[1] *Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo*

fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

"*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: "La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*"

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo[2], ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

"*La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los*

[2] *Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.*

> *jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales".*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que el accionante funge como demandado en el proceso cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: "*(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*"[3]

En el presente caso, respecto del primer elemento, se tiene conforme al histórico de consulta de procesos, que la parte accionante ha venido presentando solicitudes dirigidas al estrado judicial convocado, tendientes a obtener la entrega de los títulos que se encuentren a su favor, prueba de ello es el proveído calendado primero de marzo del 2023.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal, con el cual busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

[3] *Sentencia SU-453 de 2020 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.*

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela, se encuentra dirigido a que el estrado judicial convocado realice pronunciamiento respecto de la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en favor del accionante.

Expuesto lo anterior, sea lo primero precisar que en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado accionado informó que emitió proveído el primero de marzo del 2023, en donde ordenó la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, a favor del demandado previa verificación de remanentes, tal como pasa a advertirse subsiguientemente;

"*(…)*

> Póngase en conocimiento de la parte interesada el informe títulos obrante (consecutivo 26 del expediente digital c.1).
>
> Por otro lado, observada la solicitud del apoderado de la parte ejecutada de fecha 24 de enero de 2023, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado conforme lo dispuesto art. 461 del Código General del Proceso mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2022 (Pdf 20 c.1), providencia que se encuentra en firme, se ordena la entrega de los títulos judiciales obrantes para este proceso a favor de José Alejandro Velásquez Granados. Previa verificación de remanentes.

(…)"[4]

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

> "*La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*"

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación, porque las causas que originaron el mecanismo constitucional

[4] *Para todos los efectos véase el folio 1 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.*

desaparecieron, en tanto que sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ GRANADOS, en contra del JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.